



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00656

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Banco de Bogotá en contra de Alex de Jesús Cantillo Hernández.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante aviso entregado el 28 de septiembre de 2019, si que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 [fl. 24]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f0ddc1f2fdb3d97b35352e210ecbc9854cac1e9189f925089c21a84fb85ac1

Documento generado en 12/05/2021 02:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00666

Procede el despacho a decidir la excepción previa de “indebida representación del demandante” propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Refiere el recurrente como síntesis de su argumentación que la escritura 2229 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá no da cuenta del título valor que por vía ejecutiva se recauda se configura la excepción previa en comento.

En tal sentido solicita que como consecuencia de la prosperidad de dicho medio defensivo se proceda a rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Es así que en la segunda de las hipótesis antes mencionadas se configura cuando concurre al proceso una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad¹.

Si ello es así, como en efecto lo es, la resolución del caso concreto se reduce a establecer si la demandante, endosataria del título valor – pagaré – allegada con la demanda acredita en debida forma la representación legal.

Y la respuesta a ello es que si, pues revisado el poder especial otorgado por Clara Yolanda Velásquez Ulloa, apoderada general de RF Encore S.A.S. a Alix Fidel Beltrán, profesional del derecho que representa sus intereses en este proceso, el mismo cumple con los requisitos adjetivos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Como también los cumple el poder general contenido en la escritura 200 de 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá por medio del cual

¹ Consúltase López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá Colombia 2016, página 953.



Nohora Irene Garzón Cubillos, representante legal, le otorgó poder a Clara Yolanda Velásquez Ulloa para que en nombre y representación de RF Encore S.A.S. designe: *“apoderados que considere necesarios para que adelanten antes los juzgados y demás entidades competentes todas las actuaciones procesales necesarias o convenientes para el recaudo de los créditos ...”*.

Entonces, si es que acá quien demanda es RF Encore, en tanto endostaría en propiedad del título valor objeto de cobro judicial - no como delegada ni en nombre del primer acreedor cambiario - acreditó la representación legal a través de poder especial y general, la conclusión es derecha, no existe tal cosa como indebida representación, todo lo más porque a propósito de la legitimidad para recaudar el crédito por vía compulsiva también se allegó el respectivo endoso del pagaré.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para declarar no probada la excepción acá estudiada.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “indebida representación del demandante”.

SEGUNDO. - Secretaría controle los términos con que cuenta la parte ejecutada para ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298935724fe6c1124e36c1a2dc3bb31674c1545e8d52fbd899d169278797b1e1

Documento generado en 12/05/2021 02:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00706

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 8 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Multiactiva Coproyección, en contra de Margoth Trujillo Uribe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de agosto de 2020, luego la notificación personal se surtió el **26 de agosto de 2020**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019 [fl. 22].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8c34d477ad2fb65f26ff29e574d457e434a9aee4139618920c9fdd4228a72f

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 12/05/2021 02:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00818

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se desestimó el envío del citatorio tendiente a concretar la notificación de la orden de apremio a la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta sosteniendo que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es necesario el envío del citatorio tendiente a integrar el litisconsorcio, luego si es que la demandada recibió el aviso debe entenderse que aquél no es necesario.

Con esa argumentación solicita se revoque la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

La justificación del recurso solo puede tener explicación en una indebida hermenéutica de las normas que disciplinan la notificación de las providencias judiciales, concretamente de aquellas que deban hacerse de forma personal.

Y es que si bien es cierto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previó que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”, ello no quiere decir ni mucho menos de que con ello quedase derogado parcial o totalmente el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o que este se entendiese modificado, simplemente el legislador consagró una alternativa a las ya reguladas por la norma adjetiva para el enterramiento de las decisiones judiciales [subrayas del Juzgado].

Entonces, si es que la demandante optó por acudir a las previsiones del artículo 291 del C.G.P para notificar a su contraparte, y tan así es que allegó envío del aviso de que trata el artículo siguiente, con ello lo que está confirmando es que decidió acogerse al estatuto adjetivo, que no a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 en orden a conformar el litisconsorcio.



Pero es que además no se entiende como pretende la parte actora acogerse a la regulación del decreto legislativo, sin siquiera cumplirse con el supuesto de hecho de la norma, pues acá no se intentaron las diligencias a través de mensaje de datos a una dirección electrónica o análoga, todo lo contrario se hizo a través de una empresa de mensajería a la dirección física de la demandada, por supuesto que intentar mezclar el presupuesto fáctico de los artículos 291 y 292 del C.G.P. con el de la norma expedida en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica es algo en lo que el Juzgado no puede convenir.

Y no puede convenir en ello, además, porque en este tipo de actos de notificación lo que está de por medio es el derecho de defensa y debido proceso del demandado, desde luego que cualquier duda en el trámite que se adoptó para enterarle del juicio adelantado en su contra hace que tales prerrogativas constitucionales se resientan, todo lo más cuando una y otra norma, que no son supletivas ni supletorias, simplemente alternativas, consagran de forma distinta como correrán los términos para ejercer el derecho de réplica, derechamente al tercer inciso del artículo 8 del decreto tantas veces citado.

Por lo breve pero suficientemente dicho no se accede a la revocatoria planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de de 14 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5354f9c88758e55dcfd98332a528a6823079564c33fd259c7003fd6e57dbead

Documento generado en 12/05/2021 02:51:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01169

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 375 *ibídem*,

RESUELVE;

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, -PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO- instaurada por Santiago Nieto Tejedor, Flor Edilsa Salinas y María Julia Escarraga en contra de Arquímedes Octavio Romero Moreno y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. - TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40391935**. Por secretaría ofíciase como corresponda y tramítese por la parte interesada.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de del demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, Secretaría, proceda a dar cumplimiento a las citadas normas. El término de traslado será de diez (10) días.

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de esta demanda, para lo cual la parte demandante deberá proceder a fijar el aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Una vez acreditado lo anterior por secretaría realícese la inclusión de la información correspondiente en el registro nacional de emplazados.

SEXTO.- Se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO.- Por Secretaría, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), comunicándoles de la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Tramítese por la parte interesada.

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Pablo Antonio Torres Rincón para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7020ac8ba014989a4306ed006e02df2bfc72cb2365419663044cbcf292f621

Documento generado en 12/05/2021 02:51:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01260

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 12 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Agrupación de Vivienda Mirador de Castilla P.H. y en contra de Jimmy Andrés Hernández Castillo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de agosto de 2020, luego la notificación personal se surtió el **13 de agosto de 2020**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019 [fl. 16-17].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

9fb66c38d5b60db261dbaa0bc56dd5e07f70c999757faefb965b9a55c942869f

Documento generado en 12/05/2021 02:51:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01383

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 12 de abril de 2021, presentada por la representante legal de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco Comercial Av Villas S.A. en contra de Andrea Calderón Rodríguez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- No hay lugar a entrega de títulos judiciales, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con entrega de dineros.

Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfbfe23bddf7eb23b224b05ce5134310569c32e150cd91910ca0b7aed843f7c5

Documento generado en 12/05/2021 02:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01648

Dando alcance a lo solicitado mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2021, por ser procedente, téngase por revocado el mandato conferido al abogado Carlos Andrés Plazas Díaz, y en su lugar, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado Julián Felipe Bermúdez Bohórquez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a tramitar la solicitud de retiro de la demanda suscrita por Jesús Hermes Bolaños Cruz, se le requiere para que aporte documento a través del cual acredite la calidad que ostenta de gerente y representante legal de la entidad demandante, en caso de que se trate de una escritura pública, debe aportarla junto con su respectiva nota de vigencia expedida con fecha no anterior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7906591c96bd7ce9b2021ec998839592407e58d0eee359ac0b059b7c9f2aa4ab

Documento generado en 12/05/2021 02:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01902

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 11 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó la aprehensión y secuestro del bien automotor cautelado en el proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta sosteniendo el auto combatido debe modificarse" *con el fin de que reforme su decisión, en el sentido de oficiar a la Sijin – División Automotores para que busque y aprehenda el vehículo sobre el que versa la medida cautelar deprecada en este proceso*".

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Acá, a decir verdad, no existe realmente un argumento con el cual se pretenda plantar cara al auto de 11 de agosto pasado, simplemente se sostiene que se oficie a determinada institución a efectos de lograr la aprehensión del vehículo cautelado, por supuesto que de muy otra cosa se trata este tipo de recurso horizontal, de que se persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del ordenamiento jurídico, carga argumentativa mínima que aquí, reiterase, no se cumple.

Y es que si el juzgado expuso el proveído impugnado la razón de derecho en la cual se sustentaba la decisión recurrida, entonces de lo primero que debe encargarse el juzgado es de ofrecer razones de cariz jurídico que hagan ver al Despacho el por qué aquella se separó a tal punto del ordenamiento legal que implican su revocatoria. Eso justamente es lo que acá no se observa.

En tal sentido, bueno es traer a capítulo lo dicho por el profesor López Blanco en su obra Código General del Proceso: *"Al estudiar las diversas clases de recursos se observa que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su*



inconformidad debidamente fundamentada. Así, por ejemplo, la reposición debe ser sustentada por escrito, u oralmente si es en audiencia, la casación mediante una demanda, la revisión igualmente; también la súplica, en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez. Se encuentra así que si se interpone un recurso y no se sustenta dentro de la ocasión determinada por la ley procesal, igualmente será ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido¹”.

Por lo breve pero suficientemente dicho no se accede a la revocatoria planteada.

En todo caso se ordenará la modificación del auto recurrido para que se adicione en el sentido de oficiar no solo a la Secretaría de Tránsito de la Zona Respectiva sino también a la autoridad que por ley haga sus veces para tales menesteres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- ADICIONAR el auto de 11 de agosto de 2020 en su segundo inciso, que quedará de la siguiente manera:

“Para el efecto, ofíciase al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA ZONA RESPECTIVA o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES**, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas IXW 798”

En lo demás el auto permanecerá incólume. Secretaría proceda de conformidad atendiendo el turno en la elaboración que tenía del oficio en referencia con la fecha del auto que acá se profiere. Dese estricto cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá Colombia 2016, pagina 775.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d81ebfec17b1940cea8c94c2521abdc50c37c11cee4df31c96c744198e37edc3

Documento generado en 12/05/2021 02:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02154

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se instó a la parte actora para que diera cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta sosteniendo que la dirección a donde se remitieron las diligencias de notificación resulta ser la misma denunciada en la demanda, y que simplemente en aquellas lo que se hizo fue: “completar la palabra interior y apartamento”.

Lo anterior, aunado a que la demandada solicitó la suspensión del proceso, abre paso a la revocatoria del proveído impugnado.

CONSIDERACIONES

El auto objeto de ataque horizontal no se revoca porque:

- i) No se controvierte la hermenéutica que el Juzgado hizo de la norma que le sirvió de apoyo a la decisión recurrida, siendo esa una carga argumentativa mínima que debe cumplir el impugnante.
- ii) No, no es cierto que la dirección referida en la demanda como de notificaciones sea la misma a la cual se remitió el citatorio y el aviso, justamente el recurso está admitiendo que en este último acto añadió nuevos datos. Sostener que uno y otro lugar son idénticos es contraevidente.



- iii) No se trata acá ni mucho menos de un ritualismo o rigor a rajatabla del Juzgado, es que en este tipo de actos de notificación lo que está de por medio es el derecho de defensa y debido proceso del demandado, desde luego que cualquier duda en el trámite que se adoptó para enterarle del juicio adelantado en su contra hace que tales prerrogativas constitucionales se resientan gravemente.
- iv) Si lo que pretende el recurso es persuadir al Juzgado de que en tanto se solicitó por parte de la demandada la suspensión del proceso debe tenerse a esta por notificada, entonces deben ofrecerse las razones jurídicas que apoyan tal tesis. Y es que volviendo sobre el artículo 301 del C.G.P. en verdad no se observa que se este en este caso ante el supuesto de hecho de la norma trasunta, si es que lo que quiso el recuso fue apelar a la figura de la notificación por conducta concluyente.

Por lo breve pero suficientemente dicho no se revoca el auto de fecha prenotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de de 9 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c5a6a6443f0aed518044142258978a3592e03129c9e0cc674451f3e11a7e515

Documento generado en 12/05/2021 02:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02170

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 11 de marzo de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó por aviso enviado a su dirección física el 20 de febrero de 2021, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Conjunto Residencial de la Supermanzana 6 Bochica III P.H. y en contra de Nelson Esteban Bazurto Navarro, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020 [fl. 11-12].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe9c07d203c2993ebd2a9a3fe7c7c4a31596ed7cca7316d71a443e31884c12a

Documento generado en 12/05/2021 02:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02179

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Oscar Jairo Martín Moreno y en contra de María Yesenia Silva Sabogal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante aviso entregado el 16 de diciembre de 2020 en su dirección física, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020 [fl. 6]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edcbe07441e9fc152e638cf30f3303ac5857a8fa67ee6a2e9a26cc869d182282

Documento generado en 12/05/2021 02:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00072

Dando alcance al memorial aportado el 12 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido a la dirección electrónica del demandado, el pasado 27 de julio de 2020, cuyo resultado fue negativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88c962b2055c53af3c5f5990caeea10a1f3ef90ecab4072bed880ce80b0b14d

Documento generado en 12/05/2021 02:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2010-01649

Dando alcance al memorial aportado el 23 de marzo de 2021 y reiterado el 19 de abril del mismo año, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandada, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso incoada por el extremo demandado, comoquiera que no se encuentra ajustada a los requisitos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para acceder a ello.

.- En todo caso, póngase en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por la demandada, para que eleve las manifestaciones que considere pertinentes, si ello es del caso.

En firme el auto que ahora se profiere vuelva e ingrese el proceso para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51aa16bdd76780e8f57cac6077d8f539192abc26a32a44e5e6f40f7a4afde24d

Documento generado en 12/05/2021 02:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00058

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 25 de enero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir al pagador del establecimiento BRASAS Y CHISPAS DEL RINCON, para que suministre respuesta a las medidas cautelares comunicadas mediante oficios No. 01366 de fecha 13 de noviembre de 2018 y 00405 de fecha 18 de abril de 2018. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría, para que sean tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae19ddea9d33fa7673827500a1cf08b7fe2cf3078fbdeb2f62e712ecec8c9ae7

Documento generado en 12/05/2021 02:49:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00058

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible a los folios 55 a 62 del expediente físico, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6b1bd7d98f48521764cb0d12d578062bd58c6bc838e1b18caaed7e2e095931

Documento generado en 12/05/2021 02:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-00666

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 22.969.003,68 M/Cte.**, que corresponde al valor de todas las obligaciones adeudadas consignadas en el mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777f7e452bf9d62238f99337f54dc798a3f83b93993c5594e73ff9609335e433

Documento generado en 12/05/2021 02:49:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00671

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por RF Encore S.A.S. y en contra de Miriam Alba Ruiz Hernández.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó personalmente el 15 de enero de 2021, del auto que libró mandamiento, a través de curador ad litem, quien aportó oportunamente contestación de la demanda, mediante la cual no formuló oposición frente a los hechos, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2018 [fl. 23]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d6b0867f4dc68157fc332e7a869a60cfafc07df1d830d699ecff51d30491aa

Documento generado en 12/05/2021 02:51:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00741

Cuaderno No. 1

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 2 y 16 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada y llamada en garantía Maqmocol S.A.S., se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 de febrero de 2021, luego la notificación personal se surtió el **5 de febrero de 2021**, además, que dentro del término de ley, dicho extremo presentó contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, escrito al cual se le dará trámite una vez se resuelvan las excepciones previas formuladas.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada Maqmocol S.A.S., a la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas, y como abogado suplente al abogado Juan Carlos Ramírez Carvajal, en los términos y para los efectos del poder conferido- Sin embargo, adviértase que se conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona”*.

.- Rechácese de plano, la objeción al juramento estimatorio formulada por la entidad demandada Maqmocol S.A.S., comoquiera que no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación efectuada por la parte actora [art. 206 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c96e4f937763911efc60eccac0ec4bd8c09dda4aaa9c9c4895b0acc6c3ec144

Documento generado en 12/05/2021 02:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00741

Cuaderno No. 4

.- Por secretaría, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme al artículo 110 del C.G.P., de la excepción previa formulada por la entidad demandada Maqmocol S.A.S., denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”. Fenecido el termino referido ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir de fondo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e8394d79fbb882037bc0d0ae0ba765b8c10cd9aa581947068d81119f8297be

Documento generado en 12/05/2021 02:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00813

Dando alcance a la solicitud recibida en el correo electrónico institucional el pasado 12 de marzo de 2021, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para desistir, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda incoada Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra de José Arcadio Mendivelso Ramírez.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada [Art. 316 C.G.P.]. Líquidense por secretaría.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los anexos de la demanda para ser entregados a favor de la parte demandada, comoquiera que se afirmó que el desistimiento se debe al pago total de la obligación. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc04f8466324c0d4d062f4b98a4239ee17619e3d642a22e26a56afd2fc6efa8

Documento generado en 12/05/2021 02:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00108

Comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del extremo pasivo, el Juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado Filiberto Hernández Terán, se notificó de manera personal el 26 de febrero de 2021 del mandamiento de pago, tal y como consta en el acta levantada en la fecha.

.- Téngase en cuenta, que el demandado presentó oportunamente, contestación de la demanda, de la cual, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada Yashira Marieth Causil Noya, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097b86eba959c652bb9f8dd0f146bfce33d62db8b1e7be9fb89f0ea7b352e383

Documento generado en 12/05/2021 02:51:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00116

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación del crédito aportada por la parte actora mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional el 25 de enero de 2021, pues, no se presentó objeción alguna por el extremo pasivo, no obstante, se observa que en el estado de cuenta aportado, se incluyeron unos conceptos respecto de los cuales no se libró mandamiento de pago, esto es, gastos jurídicos procesales, que ascienden en total a la suma de \$300.000.00, la cual, se descontará del saldo final.

Así las cosas, habrá de corregirse de oficio la liquidación aportada, descontando \$100.000.00, respecto de la liquidación de crédito de cada local comercial, pero usando de todas maneras las cifras aportadas por la parte actora, entonces, el valor total de la liquidación del crédito con corte a 30 de noviembre de 2020 asciende a las siguientes sumas:

- Cuotas de administración causadas respecto del local 304 causadas desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 1 de noviembre de 2020 junto con intereses de mora liquidados hasta el 30 de noviembre de 2020: \$16.375.246.00.
- Cuotas de administración causadas respecto del local 305 causadas desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 1 de noviembre de 2020 junto con intereses de mora liquidados hasta el 30 de noviembre de 2020: \$19.078.006.00.
- Cuotas de administración causadas respecto del local 307 causadas desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 1 de noviembre de 2020 junto con intereses de mora liquidados hasta el 30 de noviembre de 2020: \$15.056.844.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello, tener como saldo total de la obligación la suma de **\$50.510.096**, que equivale a las cuotas administración causadas respecto de los locales 304, 305 y 307, desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 1 de noviembre de 2020 junto con intereses de mora liquidados hasta el 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3baa872938d6671a8d37594b099a7db3cc86e90d741c235bbba20de8727718

Documento generado en 12/05/2021 02:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00302

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 12 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Multiactiva Coproyección, en contra de María Dolores Ramírez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de julio de 2020, luego la notificación personal se surtió el **29 de julio de 2020**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019 [fl. 19].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Desestímese la notificación efectuada el 16 de abril de 2021, comoquiera que se efectuó una con anterioridad, que fue tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

bb146931ef0588b38526a60fca8c4003e6a357a09175d3dcdcb7c274eb4ce49f

Documento generado en 12/05/2021 02:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00315

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 12 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Multiactiva Coproyección, en contra de Francisca Moreno de Calabria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 22 de julio de 2020, luego la notificación personal se surtió el **27 de julio de 2020**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019 [fl. 21].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd87d6258d99f07b136888794d564ba2cd22c4638a3b07a8986dbc3a91da2a5f

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 12/05/2021 02:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00235

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor CONJUNTO RESIDENCIAL TORRENTINO 183 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDWIN AGUDELO VARGAS, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Enero 2019	1/01/2019	\$ 95.890
Cuota Admon Febrero 2019	1/02/2019	\$ 114.000
Cuota Admon Marzo 2019	1/03/2019	\$ 114.000
Cuota Admon Abril 2019	1/04/2019	\$ 107.000
Cuota Admon Mayo 2019	1/05/2019	\$ 107.000
Cuota Admon Junio 2019	1/06/2019	\$ 107.000
Cuota Admon Julio 2019	1/07/2019	\$ 107.000
Cuota Admon Agosto 2019	1/08/2019	\$ 107.000
Cuota Admon Septiembre 2019	1/09/2019	\$ 107.000
Cuota Admon Octubre 2019	1/10/2019	\$ 107.000
Cuota Admon Noviembre 2019	1/11/2019	\$ 107.000
Cuota Admon Diciembre 2019	1/12/2019	\$ 107.000
Cuota Admon Enero 2020	1/01/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Febrero 2020	1/02/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Marzo 2020	1/03/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Abril 2020	1/04/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Mayo 2020	1/05/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Junio 2020	1/06/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Julio 2020	1/07/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Agosto 2020	1/08/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Septiembre 2020	1/09/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Octubre 2020	1/10/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Noviembre 2020	1/11/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Diciembre 2020	1/12/2020	\$ 107.000
Cuota Admon Enero 2021	1/01/2021	\$ 111.000
Cuota Admon Febrero 2021	1/02/2021	\$ 111.000
TOTAL		\$ 2.792.890



1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c8bb2c99efe62682b356e9e5fe796df0cb80347a0b68d9c2e1d24dc64c6082

Documento generado en 12/05/2021 02:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00256

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de SONIA MARCELA PEÑA RAMIREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 19.825.036.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA
SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15
COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66c578f36764446dbc24fc5fba
91f28107765c74457eeee8c7a3
09172049721a

Documento generado en
12/05/2021 02:52:37 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00257

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de HECTOR VIRGILIO SALAZAR BARON en contra de PAULO ENRIQUE GARCIA BOHORQUEZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.000.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ 174.000.00 M/Cte., en el entendido que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y no con posterioridad a su vencimiento.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LIGIO TAPIAS ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8d07f00eb6d5368f412215a043e97060d1cbf6d63dadd1192c8b723a9d77b6

Documento generado en 12/05/2021 02:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00258

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión tercera, comoquiera que no está claro el periodo respecto del cual se generó el canon de arrendamiento cobrado, y que de acuerdo a lo expuesto a los hechos, las sumas contenidas en las pretensiones primera y segunda cubren el total de lo adeudado. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Aclarar y/o adecuar la pretensión cuarta, comoquiera que allí no se menciona de manera específica a qué servicios públicos corresponde la suma cobrada, además, el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador, sino las empresas de servicios públicos, por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos, jamás puede pretenderse su cobro coactivo. Además, debe explicarse y acreditarse el motivo por el cual se exige su cobro ejecutivo a título de expensas comunes. [Art. 82 núm. 4 *ibidem*]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Wolfan Ariel Pinzón Sánchez para incoar la presente acción. [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b739f0d46991a960d4f1a7fe595dc551dd512ee7e76b384121799a73579657e

Documento generado en 12/05/2021 02:49:55 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00259

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se adeudan cuotas de administración, de propiedad de la demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes.

1.2.- Hágase alusión a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante y su apoderado judicial, y del extremo ejecutado. [Art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Pedro Antonio Albarracín Vargas, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5bc7c8eb3a67406e8c003cee57c737ad506ae2928ec92bd19ff8fb1fe0b26a

Documento generado en 12/05/2021 02:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00260

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de los demandados [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta IRLHENNY PATRICIA ARIAS RODRÍGUEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe065145f63d5682215cd42a8df066d06ab99ad9c7387a8667f063965887c13

Documento generado en 12/05/2021 02:49:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00261

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se les impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclarar si el adquirente se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015.

1.3.- Aclarar, en qué parte de los documentos aportados como prueba del envío de la factura electrónica, se puede evidenciar, la fecha en la cual fue remitida al adquirente de los servicios. [art. 2.2.2.53.5. Dec. 1349/2016]

1.4.- Explicar el motivo por el cual se solicita el pago del valor contenido en las facturas cambiarias sin descontar las retenciones. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.5.- Aportar documento en el cual se acredite por parte del proveedor tecnológico el estado del acuse de las facturas No. FVP 2000, FVP 2041, y FVP 2149, así como se acreditó lo mismo respecto de los demás títulos valores presentados para el cobro. [Art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.6.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Deicy Londoño Rojas, para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.* [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

7e590ccbade16f9bdab25c28c30191cd7bfedd8812cebbc1cca2d0d044ff316d

Documento generado en 12/05/2021 02:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00262

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta José Iván Suarez Escamilla para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a2106d9e57e0123a02ca0db9fa107152053511cbb33f77c862111c0096a944

Documento generado en 12/05/2021 02:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00263

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues del pagaré aportado como fundamento del cobro, se desprende que no contiene fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida.

Es así, nótese que en dicho título valor si bien se refiere en cuantos instalamentos se debería pagar el capital mutuado, lo cierto es que no está determinada la fecha en que ese solo contado debería ser pagado, tan así que se dejó en blanco el espacio correspondiente, y sin que sea del caso hacer razonamientos o deducciones que exceden su tenor literal.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92553fb528bba0145a882449132e540a22f709350943f555d77db9115900ed76

Documento generado en 12/05/2021 02:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00264

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues del pagaré aportado como fundamento del cobro, se desprende que no contiene fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida.

Es así, nótese que en dicho título valor si bien se refiere en cuantos instalamentos se debería pagar el capital mutuado, lo cierto es que no está determinada la fecha en que ese solo contado debería ser pagado, tan así que se dejó en blanco el espacio correspondiente, y sin que sea del caso hacer razonamientos o deducciones que exceden su tenor literal.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f4ec917208dcb7763e7032245601eb464d95b32bb41515aa5ab834370a0432

Documento generado en 12/05/2021 02:50:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00265

Examinado el contenido de los títulos valores presentados para el cobro, el despacho encuentra que no cumplen del todo, con los requisitos previstos en la norma comercial, en materia de facturas cambiarias, por las razones que pasan a exponerse;

A voces del artículo 774 del Código de Comercio:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Ahora bien, en el caso concreto, se evidencia que fueron presentadas para el cobro unas facturas cambiarias que dan cuenta de la venta de unos productos por parte del extremo demandante, a favor de la demandada.

Específicamente, revisado el cuerpo de dichos títulos valores, se observa que no se consignó en su contenido la fecha en la cual fueron recibidos por el adquirente de los productos, lo cual debió ser plasmada por dicho sujeto.

Así las cosas, queda claro que las facturas presentadas como respaldo de la acción ejecutiva, no cumplen a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se



puedan hacer valer como tal, y como consecuencia de ello, el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18be20fef587fbf11653689d855d358ed23fbbdd1d2804542d6f01588730f284

Documento generado en 12/05/2021 02:50:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00204

Dando alcance al memorial aportado el 16 de abril de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido a la dirección física del demandado, el pasado 17 de marzo de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante el envío del aviso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6a195d32bdb7abdd3c65622db1b1adc3b4a4b5fa9f674fdff9197271e8558c

Documento generado en 12/05/2021 02:51:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00204

Dando alcance al memorial aportado por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla el 11 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar en autos la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, mediante la cual informó que se inscribió la orden de embargo sobre el vehículo de placas HGO-097 de propiedad del demandado.

.-Previamente a decretar la aprehensión y secuestro del vehículo de placas HGO-097, se insta a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, que dé cuenta que la medida de embargo fue debidamente registrada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afd0a4210aece698a13fbe5652c11144b3eecbfc1f6f56ca9df777bea825e818
Documento generado en 12/05/2021 02:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00252

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Banco Mundo Mujer S.A., en contra de José Ricardo Alape Otavo y Sandra Milena García García.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron mediante aviso entregado el 26 de enero de 2021 en su dirección física, sin que hubieren ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095a55d7a30675763d9160c35e6bc69bc2e88913a1a63cd0e686e9bc9e50d551

Documento generado en 12/05/2021 02:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00401

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 12 de marzo y 3 de mayo de 2020, el Juzgado dispone;

.- Desestimar, la notificación efectuada a la demandada el 12 de marzo de 2021 a través de mensaje de datos, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención a las normas del artículo 8 del decreto 806 de 2020, mientras que en el citatorio aportado como anexo, se hizo referencia al artículo 291 del Código General del Proceso. Al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Respecto a la notificación remitida el 16 de marzo de 2021 a través del proveedor de servicios de correo e-entrega, se requiere a la parte actora, para que acredite por la forma que estime pertinente, que adjuntó a dicho mensaje el auto admisorio de la demanda. De lo contrario se exhorta al extremo activo para que intente nuevamente el envío de las comunicaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967978a81b7957bc504a7efea0a340f89374ac1f85af25f7ca0a2a5547205511

Documento generado en 12/05/2021 02:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00573

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Henry Monroy Farfán y en contra de Wilmar Vallejo Arenas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante aviso entregado el 8 de febrero de 2021 en su dirección física, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150ec3b7bbd22218da393f5823be52089d37cdcc5fdf5e123b6dfaf351caf237

Documento generado en 12/05/2021 02:52:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00068

Dando alcance a la solicitud allegada por la parte demandante al correo electrónico institucional el 10 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral **1.-** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es JOSE ORLANDO ESCOBAR GARCIA, y no como allí se enunció. Adviértase, pese a que en el contenido de la demanda presentada se encuentra escrito el nombre del ejecutado tal cual fue plasmado en el auto que libró mandamiento de pago, el título valor presentado para el cobro, da cuenta del nombre de dicho sujeto de manera correcta.

.-Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293ea4a785f8886125428572ed309bd4a7754699daa62d8eadea05743f3bf94e

Documento generado en 12/05/2021 02:52:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00225

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, examinado el contenido de dicho acápite, se evidencia que la parte actora persigue que se declare la existencia de la obligación, y posterior pago de **\$53.935.255.00**, correspondientes a servicios médicos prestados a pacientes que se encontraban amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, expedido por La Previsora S.A. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -**\$36.341.040.00**- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854001cf4e7f10422d80c4e05d5d8b700a60c5e8ec1a13903e73702e4f5b2e95

Documento generado en 12/05/2021 02:52:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00228

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclarar y/o corregir el nombre del demandado EDGARDO CRUZ CRUZ, comoquiera que no coincide con lo plasmado en el certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se adeudan cuotas de administración, en donde aparece dicho sujeto como ADGARDO CRUZ CRUZ.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 673a29d615fe6ff48a6bcac580b9d05ed8bdf4c164abb7ed10fedec79fd52c7

Documento generado en 12/05/2021 02:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00229

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor. [Numeral 4° del artículo 82 ibidem].

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que del contenido del pagaré presentado como base de la ejecución se desprende que se pactó una cuota fija en pesos equivalente a \$282.929.55, sin embargo, se pretende el pago de cuotas vencidas equivalentes a \$306.035.39. [Numeral 4° del artículo 82 ibidem]

1.3.- Referir a cuál de los demandados pertenece la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, y hacer alusión respecto al buzón del ejecutado restante, ello, comoquiera que el correo electrónico es en principio de uso personal. [numeral 10° del artículo 82 ibidem]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 ibidem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d298a4db2227bd090cd1d6758a05c7c31ae8551900b83752475f2eccc1d9d59f

Documento generado en 12/05/2021 02:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00231

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se adeudan cuotas de administración, de propiedad del demandado, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes.

1.3.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta DARIO TORRES PULIDO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b972828545fb947648049109db5f2bb4976d67a78a11ef3f575977e8a6e83576

Documento generado en 12/05/2021 02:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00269

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Edwin Leandro Martínez Vela y en contra de Luis Ariel Ortiz López, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000.00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado respecto del pagaré No. 2 por valor de \$2.500.000.00, comoquiera que no cumple a cabalidad con los requisitos específicos de este tipo de títulos valores, esto es, no contiene el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. [Art. 709 núm. 2 C. Co.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Laura María Aguilera Castellanos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA
SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15
COMPETENCIA**



MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da417688ff4751459259810a3
dd53b2649cf8d6b1b6313d05
24c36bc1decc1ca

Documento generado en
12/05/2021 02:50:30 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00270

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por GIOVANNI ANDRES CELIS FRANCO, contra MARIA GLORIA LEAL AYALA y CHRISTYAN DAVIS CRUZ LEAL.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibídem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$2.775.000.00, mediante póliza de seguro.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado William G. Arias Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32fc50dff75c8827663c8949e4d78aa694f60dbcfab6eedc81e50660fa5aaba

Documento generado en 12/05/2021 02:50:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00273

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Manuel Bermúdez Iglesias y en contra de Rafael Martín Palencia de la Hoz, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$708.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto el demandante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA
SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15
COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:
8995b581426242972cba940e1
167609c98fed1bf52a1abcd7a
1666231a239651

Documento generado en
12/05/2021 02:50:48 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00274

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MILTON RODRÍGUEZ FANDIÑO, en contra de BEATRIZ VARGAS DE RAMÍREZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.000.000.00 M/Cte, que corresponde al capital de la suma contenida en el título valor que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. La anterior orden de pago se emite atendiendo, la facultad conferida por el legislador de librar mandamiento de pago en la forma que se considere legal [art. 430 C.G.P.].

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación anterior, liquidados desde el 24 de enero de 2019 hasta el 24 de enero de 2020 a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales, pues en dado caso se tendrá como tal la máxima legal y fluctuante. La anterior orden de pago se emite atendiendo, la facultad conferida por el legislador de librar mandamiento de pago en la forma que se considere legal [art. 430 C.G.P.].

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a la abogada Gloria Yasmin Henao Rojas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

64b04f76df0575cb18f11256f7cf3053f281a2b657062ef7bf99adebcba8465e

Documento generado en 12/05/2021 02:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00275

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento de la forma permitida por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales de ese tipo de acuerdo contractual.

1.2.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.3.- Adecuar y/o aclarar la pretensión segunda, comoquiera que lo solicitado no coincide con la información consignada en los folios de matrícula inmobiliaria aportados como anexos de la demanda. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Fredy Huertas Bustamante para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852373099921385afe47f669fdaced69272b789e5e7947b13c91d54387742915

Documento generado en 12/05/2021 02:51:04 PM

¹*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.* [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00276

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de David Arenas Orozco, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$11.563.339.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien tiene entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2368c1fbd52a55ceafecf8b442fed8352ea3c893d172d1a97a7482d78734d4

Documento generado en 12/05/2021 02:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00278

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se discrimine el capital aparte del monto de los intereses corrientes cobrados en cada cuota pactada, si es que éstos están incluidos dentro del valor de la cuota, también debe especificarse la tasa de interés con la cual se liquidaron y el periodo respecto del cual se causaron. De igual manera se debe proceder con el capital acelerado. [Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión No. 21, comoquiera que los intereses de mora de cada cuota vencida se empiezan a liquidar desde que cada una se hizo exigible y no antes.

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Jainer Milena Velandia Pineda, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3daba3b526a2d729cea7434cc086145be56dc24baf09656c0a488dd2bd1a7e1c

Documento generado en 12/05/2021 02:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00266

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MARAT PLUS P.H., en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Octubre 2020	1/11/2020	\$ 205.013
Cuota Admon Noviembre 2020	1/12/2020	\$ 407.500
Cuota Admon Diciembre 2020	1/01/2021	\$ 407.500
Cuota Admon Enero 2021	1/02/2021	\$ 414.100
Cuota Admon Febrero 2021	1/03/2021	\$ 414.100
TOTAL		\$ 1.848.213

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Diego Alexander Betancur Espinosa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb762200e8b44c21abe5c5736fa26e31ad8119503c4d7b8898ae6bf95005a31a

Documento generado en 12/05/2021 02:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00268

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de SANDRA MILENA ARRIETA ÁLVAREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Gime Alexander Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA
SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15
COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la



Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a82bba990a460e941cb357a0c
7c9383ae35f224926924899b84
5107167c45602

Documento generado en
12/05/2021 02:50:24 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>